



N° 067-2018-HCH/06

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

28 MAR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 27 de Mayo de 2018.

### VISTOS:

Los expedientes N° 4774-2018 y N° 5493-2018, y los documentos que lo contienen, y;

### CONSIDERANDO:

Que, al haber sido convocado el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2018-HCH el 15 de febrero de 2018, dicho expediente debe ser tratado en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, el señor Oscar Eladio Choquehuanca Peña solicita la Nulidad de Oficio de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2018-HCH para la Contratación de Suministro de Alimentos por paquetes de víveres frescos para el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Cayetano Heredia, porque la Oficina de Logística en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones habría solicitado en el primer acápite del numeral 1 – Capacidad Legal y Habilitación, que el postor presente el Certificado de Saneamiento Ambiental vigente, emitido por una Entidad autorizada por el Ministerio de Salud, para acreditar la calidad del producto; no obstante el recurrente señala que dicho documento no cumple ninguna función en el objeto de la convocatoria y no se encuentra previsto en la ficha técnica correspondiente. Adicionalmente, para acreditar la calidad del producto, se había solicitado en las Bases Administrativas la presentación del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento, cuando lo que si contempla la Ficha Técnica para acreditar la calidad del producto, es el Certificado expedido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura con Autoridad Oficial en materia de Sanidad Agraria, calidad de insumos, producción orgánica e inocuidad agroalimentaria, documento que si acredita la calidad del producto sujeto de contratación y no un Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento;

Que, el artículo 44 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece:

*“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser*



declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera”;



Que, la Oficina de Logística señala que la ficha técnica del producto choclo entero detalla que la calidad del producto, según sus especificaciones técnicas, se acredita con el Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). Dicho certificado debe referir el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos, estableciendo textualmente que el SENASA: “(...) certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado para efectuar el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos (...)”; sin embargo, la inocuidad alimentaria, el control de calidad de insumos y demás que involucra el procesamiento primario de alimentos no comprenden ni garantizan la sanidad de los ambientes en que se realizaría la habilitación de la presentación final de los alimentos, como es el caso de la presentación en jabas de plástico requerido por la ficha técnica del producto choclo entero;

Que, el citado certificado garantiza la sanidad de las zonas de almacenamiento transitorio en que se habilitan los alimentos para su entrega final. Por lo que la Entidad, a fin de evitar la contaminación de los alimentos en una de las etapas del aprovisionamiento de los alimentos, requiera la Certificación de Saneamiento Ambiental vigente, que acredita las labores de desinsectación, desratización y desinfección de los establecimientos en que se realizaría la habilitación final de los alimentos, previniendo el riesgo de contaminación;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 27 de Marzo de 2018.

Que, ello reviste especial cuidado e importancia para nuestra Entidad debido a que los alimentos que adquiere nuestro Hospital están destinados al consumo de pacientes hospitalarios en recuperación y cuyos requerimientos en inocuidad y sanidad de los alimentos que se les proporciona, debido al especial estado de vulnerabilidad en su salud, deben ser superiores a los valores medios permitidos para el consumo humano ordinario;



Que, se aprecia que lo solicitado por la Oficina de Logística, es decir: "la presentación del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento que realizó el procedimiento primario otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA)", y el Certificado de Saneamiento Ambiental vigente, no desnaturalizan lo establecido en la Ficha Técnica de cada uno de los alimentos requeridos en el procedimiento de selección, por lo cual, la nulidad invocada en estos extremos carece de fundamento legal que lo ampare, no advirtiéndose vicios que incidan en la nulidad invocada;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio incoado por el señor Oscar Eladio Choquehuanca Peña, en virtud que los documentos solicitados por la Oficina de Logística en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, no desnaturalizan lo establecido en la Ficha Técnica de cada uno de los alimentos requeridos en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 001-2018-HCH, por lo cual, la nulidad invocada en este extremo carece de fundamentos legales que lo ampare, no advirtiéndose vicios que incidan en la nulidad invocada.

**Artículo Segundo.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones efectuar la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia Estándar del Hospital Cayetano Heredia (<http://www.hospitalcayetano.gob.pe>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA  
Dra. AIDA CECILIA PALACIOS RAMIREZ  
DIRECTORA GENERAL  
C.M.P. 23579 R.N.E. 9834

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

28 MAR. 2018

EMILIANO ELIAS SUAREZ QUISPE  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
FEDATARIO TITULAR  
FRANCO DE INTERNO

- ACRPR  
Cc.  
( ) DG  
( ) OEA  
( ) OAJ  
( ) OL  
( ) Archivo